SALA PENAL TRANSITORIA R.N. 2201-2011 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la abogada de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia de fojas ochocientos noventa y seis, del diecinueve de abril de dos mil once; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y seis sostiene que no se valoraron las declaraciones preliminares del sentenciado Walter Zacarías Alfaro Román, y del testigo Miguel Alexander Tovar Juárez, que se realizaron con las las garantías de ley, pese a que ninguna de estas declaraciones fueron tachadas; que tampoco se valoró que la acusada Llanita Elizabeth Susanibar Cobba registra una condena por hechos similares, cometidos en la misma zorla; que, además existe Precedente Vinculante, que determina que la Sala Superior no está obligada a creer lo que se dice en juicio oral, y que por el contrario tiene plena libertad de dar credibilidad a las versiones primigenias, por ser de mayor confiabilidad, por lo que, la sentencia absolutoria no se encuentra arreglada a ley; que la parte civil en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y ocho alega que la principal evidencia contra la acusada Susanibar Cobba es la ampliación de la manifestación policial del sentenciado Alfaro Román que eoincide con la del testigo Miguel Alexander Tovar Juárez, versiones que no fueron cuestionadas, por lo que son pruebas válidas; que tampoco se valoró que la acusada estuvo inmersa en procesos por similar delito, que consignó domicilios que no le pertenecen y fue

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. 2201-2011 LIMA

-2-

//.. declarada reo contumaz, que no acudió al proceso por su propia voluntad sino porque estaba siendo requerida en otro proceso en el que fue condenada. Segundo: Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que el diecisiete de enero de dos mil ocho, a las nueve y treinta de la noche, el sentenciado Jaime César Cruz Medrano fue por personal policial que efectuaba patrullaje intervenido inmediaciones de la cuadra diez del jirón Domingo Elías en Surquillo, exactamente, en el frontis del inmueble signado con el número mil veintiséis, hallándolo en posesión de seis envoltorios con clorhidrato de cocaina y dos con marihuana; que, el sentenciado Walter Zacarias Alfaro Román aseveró que Cruz Medrano era el proveedor de dichas sustancias, actividades ilícitas en las que participaron activamente los adolescentes Bryan Cruz Ramírez y Aquiles Matius Carmelo Susanibar, de doce años de edad, hechos que fueron registrados en video, cuya √isualización obra a fojas sesenta y uno; asimismo se imputó a Alfaro Román que el dieciocho de enero de dos mil ocho, a las diez y veinte de la noche, cuando personal policial, efectuaba labores de patrullaje en ejecución del "Plan Telaraña" en Surquillo, observaron al sentenciado que se encontraba con Eder Hidalgo Samaniego y al advertir la presencia policial, trataron de darse a la fuga, logrando ser capturados, hallándose a Alfaro Román en posesión de cinco envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y tres envoltorios con marihuana con un peso neto de cero punto tres gramos y uno punto tres gramos, respectivamente, mientras que Hidalgo Samaniego fue hallado en posesión de cuatro envoltorios de papel conteniendo pasta básica de ¢ocaína con un peso neto de cero punto tres gramos y dos envoltorios

()=11.

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. 2201-2011 LIMA

-3-

//.. con marihuana con un peso neto de cero punto ocho gramos; sentenciado que sindicó categóricamente a la acusada Susanibar Cobba como la persona que le proveyó de las sustancias prohibidas incautadas destinadas al comercio al menudeo en Surquillo. Tercero: Que no se advierten elementos contundentes de prueba, que acrediten la responsabilidad penal de la acusada Susanibar Cobba en los hechos materia de imputación, pues, si bien, el sentenciado Alfaro Román en la ampliación de su manifestación policial de fojas cuarenta y ocho, sindicó a la encausada como su proveedora, en su manifestación primigenia de fojas treinta, señaló a la "Gorda Alicia" como su abastecedora de dicha sustancia, versión que retomó en su instructiva de fojas ciento treinta y nueve, y que al concurrir al juicio oral a fojas ochocientos ochenta y cinco, como testigo impropio niega que Susanibar Cobba sea responsable de los hechos que se le imputan; de igual forma el testigo Tovar Juárez a nivel preliminar -fojas treinta y sietesindicó a la citada encausada como vendedora de cocaína, y cabecilla de una mafia de tráfico ilícito de drogas de la zona, sin embargo en su testimonial de fojas trescientos se retractó de dicha sindicación, exculpación que mantiene en el juicio oral a fojas seiscientos sesenta y ocho; por lo que, al no existir uniformidad en la sindicación contra la citada acusada dichas declaraciones no constituyen elementos probatorios idóneos; a ello se agrega, que de la visualización del vídeo de fojas sesenta y uno, se verificó que los llamados "pases de drogas" fueron realizados por el sentenciado Cruz Medrano, vídeo en la que no se registra a la encausada; a ello se agrega su versión uniforme y coherente de inocencia -instructiva de fojas trescientos cincuenta y nueve y

rente de mocencia -instructiva de lojas trescientos chicuenta y nueve y

23

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. 2201-2011 LIMA

-4-

//.. en el juicio oral a fojas ochocientos ochenta-; de lo que se colige que no existen elementos de prueba que la vinculen con la realización del ilícito, y si bien registra antecedentes por el mismo delito, ello no acredita su responsabilidad penal en el presente proceso; por lo que su absolución se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ochocientos noventa y seis, del diecinueve de abril de dos mil once, que absolvió a Llanita Elizabeth Susanibar Cobba de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública -tráfico ilicito de drogas- en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDAKRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILL

VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (d)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA